



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de abril de 2024

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

AUTO No. 735

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicación No. 760013110010-**2022-00051-00**

La apoderada judicial de la heredera Lizet Dayana Castañeda Martínez presenta escrito a través del cual hace notar que en el punto primero resolutive de la sentencia 30 del 20 de febrero de 2024 se incurrió en error, con relación al nombre de su prohijada, pues se indicó erróneamente su nombre como "Liseth Dayana Castañeda Martínez". Error que fue reproducido del escrito partitivo aprobado, en donde se cometió idéntico yerro.

Asimismo, señala que en la hijuela adjudicada a su poderdante se cometió otro error por parte de la partidora, al indicar:

“Partida Segundo.\$6.708.233.535) tomados de los sesenta y siete Millones Noventa y nueve mil cincuenta y cuatro pesos con cincuenta pesos (\$67.099.054,50) M/cte que equivalen a un15.476190% (que corresponden y se pagan con LAS CONDENAS proferidas en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a favor del causante DARÍO HERNÁN CASTAÑEDA CANO, ordenadas en los numerales TERCERO Y CUARTO de la PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA proferida el día 19 de abril de 2021 por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ;SUBSECCION B DEL CONSEJO DE ESTADO que relaciono a continuación”

Cuando debió describir la partida segunda en la forma en que lo hizo para los demás herederos, así:



“Partida Segunda. La suma de \$20.768.754.964 tomados de los Ciento treinta y cuatro millones ciento noventa y ocho mil ciento nueve pesos (\$134.198.109) que equivalen 15.476190% que corresponden y se pagan con LAS CONDENAS proferidas en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a favor del causante DARÍO HERNÁN CASTAÑEDA CANO, ordenadas en los numerales TERCERO Y CUARTO de la PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA proferida el día 19 de abril de 2021 por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ;SUBSECCION B DEL CONSEJO DE ESTADO que relaciono a continuación”

En igual sentido, el abogado Carlos Alberto Dávila Cruz presenta escrito manifestando que se cometió un error en la sentencia referenciada, con la relación a su nombre, ya que se le referenció como Carlos Alberto Ávila Cruz, cuando en realidad su nombre es Carlos Alberto Dávila Cruz.

Al respecto, dispone el artículo 286 del Código General del Proceso que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio o a solicitud de parte, mediante auto**. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**” (Subrayado propio).*

Si bien la mayoría de errores señalados, que se han solicitado corregir, corresponden al escrito partitivo presentado por la partidora designada, se dispondrá la corrección de forma conjunta de todos los yerros, independiente de si se encuentran contenido o no en la parte resolutive de la sentencia, a fin de evitar inconvenientes para la materialización de los derechos sustantivos de los interesados.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR la Sentencia No. 30 del 20 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que:

1. El nombre de la heredera identificada con la C.C. No. 1.007.103.495 es **LIZET DAYANA CASTAÑEDA MARTÍNEZ**, y no Liseth Dayana Castañeda Martínez, como equivocadamente se referenció en el trabajo de partición y en la sentencia aprobatoria referenciada.
2. La descripción de la partida segunda, incluida en las hijuelas adjudicadas a cada uno de los herederos del causante en el trabajo de partición presentado, para que quede de la siguiente forma:

Partida Segunda. La suma de \$20.768.754.964 tomados de los Ciento treinta y cuatro millones ciento noventa y ocho mil ciento nueve pesos (\$134.198.109) que equivalen 15.476190% que corresponden y se pagan con LAS CONDENAS proferidas en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a favor del causante DARÍO HERNÁN CASTAÑEDA CANO, ordenadas en los numerales TERCERO Y CUARTO de la PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA proferida el día 19 de abril de 2021 por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ;SUBSECCION B DEL CONSEJO DE ESTADO que relaciono a continuación (...)

3. El nombre del acreedor reconocido al interior del proceso, que se identifica con la C.C. No. 94.330.459 y T.P No. 148.673 es **CARLOS ALBERTO DÁVILA CRUZ**, y no Carlos Alberto Ávila Cruz, como equivocadamente se referenció en el trabajo de partición presentado por la partidora designada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
7600131100102022-00051-00. SUCESIÓN DARIO HERNAN CASTAÑEDA CANO

SEGUNDO. – La presente providencia hace parte integrante de la Sentencia No. 30 del 20 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LA JUEZ,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae317c5fdfe1553f0e27052f04c13130c3a3207665bebb31c8adda1cff27bfa**

Documento generado en 15/04/2024 04:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>